

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



Modalidad De Titulación : TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
Título : INFORME DE EXPEDIENTE
CONSTITUCIONAL N° 00030-2015-0-2901-JR-
PE-01.
Para Optar : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
Autor : BACH. FRANKLIN RIVEROS CERRON
Asesor :
Área De Investigación : DERECHO CONSTITUCIONAL
Línea De Investigación : DEMANDA DE HABEAS CORPUS
Lugar De Investigación : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA PASCO

Huancayo - Perú

2019

DEDICATORIA

A mis padres, porque sin tener estudios superiores fueron mi admiración y guía en mi caminar diario, para mi superación en todos mis desafíos y a mis maravillas hermanas que son mi inspiración para vencer los obstáculos que se presentan.

Franklin Riveros.

AGRADECIMIENTO

A los diversos docentes de la universidad que tras mi breve paso me demostraron sus amplios conocimientos y me facilitaron materiales de trabajo idóneos que hicieron lo posible la rápida captación de lo vertido en cada clase; expreso mi gratitud a los operadores jurídicos del Poder Judicial que me facilitaron copias de expediente judicial, cuyo apoyo fue fundamental en el desarrollo del presente Informe de Expediente Legal.

El Autor.

CONTENIDO

I.	PRESENTACION	
1.1.	DEDICATORIA	2
1.2.	AGRADECIMIENTO	3
1.3.	CONTENIDO	4
1.4.	CONTENIDO DE TABLAS	6
1.5.	CONTENIDO DE FIGURAS	59
II.	INTRODUCCION	8
2.1.	PROBLEMA	8
2.2.	MARCO TEORICO	9
2.2.1.	ANTECEDENTES	9
2.2.2.	BASES TEORICAS	9
2.2.2.1.	LA LIBERTAD	9
2.2.2.2.	MEDIDAS CAUTELARES	11
2.2.2.3.	HABEAS CORPUS	12
2.3.	OBJETIVOS DEL INFORME DE INVESTIGACION	19
2.3.1.	OBJETIVO GENERAL	19
2.3.2.	OBJETIVOS ESPECIFICOS	19
2.3.3.	OBJETIVOS PERSONALES	20
III.	CONTENIDO	21
3.1.	PROCEDIMIENTOS DEL EXPEDIENTE (LEGALES, TECNICOS Y TEORICOS)	21
3.1.1.	SINTESIS DE LA DEMANDA	21
3.1.2.	SINTESIS DE LA ADMISIBILIDAD	25
3.1.3.	SINTESIS DE LA DEFENSA DEL DEMANDADO	28
3.1.4.	SINTESIS DEL APERSONAMIENTO A DEMANDA POR EL PROCURADOR PUBLICO- DEFENSA DEL DEMANDADO	33
3.1.5.	SINTESIS DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA	39
3.1.6.	SINTESIS DE APELACION DE SENTENCIA	45

3.1.7.	SINTESIS DEL INFORME ESCRITO SOLICITANDO DECLARAR CONFIRMADA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE HABEAS COSPUS.....	50
3.1.8.	SINTESIS DE LA SENTENCIA DE VISTA DE 2DA INSTANCIA	52
IV.	CONCLUSIONES	60
V.	APORTES	61
5.1.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	63
5.2.	ANEXOS	64

CONTENIDO DE TABLAS:

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

PROCESO INICIADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

EXPEDIENTE EN 1° INSTANCIA: 00030-2015-0-2901-JR-PE-02

Provincia	PASCO
Distrito judicial	PASCO
Órgano Jurisdiccional	Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de PASCO.
Materia	Demanda Constitucional de Habeas Corpus
Expediente en Primera Instancia	00030-2015-0-2901-JR-PE-02
Juez	Cabanillas Catalán Samuel
Especialista	Ciro Luis Villaizan Colqui
Demandante	Dagoberto Walter Mendoza Mauricio
Demandados	Vitelbo Amado Pico

EXPEDIENTE EN 2º INSTANCIA: 00030-2015-0-2901-JR-PE-01

Órgano Colegiado	Sala Mixta – Sala de Apelaciones de Pasco
Jueces Superiores Integrantes	1. Balbin Olivera Jorge 2. Ayala Espinoza Flor de María 3. Gonzales Aguirre Nahyhon
Ponente	Balbin Orihuela Jorge

II.- INTRODUCCIÓN

Habiendo tomado la decisión de optar el título profesional de Abogado, por la modalidad de Trabajo de Suficiencia Profesional, ya que he pasado el primer peldaño, al haber aprobado el examen de conocimientos y ahora me toca la sustentación de un Expediente Judicial; en ese sentido, logre conseguir el Expediente Constitucional N° 00030-2015-0-2901-JR-PE-01, ventilado ante el 1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – PASCO, Demanda Constitucional de Habeas Corpus, a la vulneración del derecho constitucional a la Libertad.

En el presente trabajo de suficiencia profesional “Informe de Expediente Judicial”, constara de partes como los hechos de fondo sustentados por la parte demandante, así como la parte demandada. Asimismo, tendrá una contrastación detallada de lo vertido entre el demandante y el demandado; para luego analizar la decisión emitido por las instancias jurisdiccionales; detallando el desarrollo del proceso, en las actuaciones procesales y bajo qué criterios lógicos la sentencia en segunda instancia se decidió revocar la sentencia anterior.

Como se aprecia, el caso expuesto, resultara interesante e ilustrativo, para que en el futuro no sea cometido este acto ilícito, por parte de juzgadores, ya que son ellos que deciden la situación jurídica del imputado, a base de criterios objetivos y lógicos y no abusando del poder que el estado les otorga.

2.1- PROBLEMA:

Como se puede apreciar, el problema surge, cuando el agraviado, ante una resolución emitida por el 1° Juzgado Penal Unipersonal – PASCO, es detenido, siendo dispuesto mediante la Resolución N° 22, de fecha 15-01-2015, al Jefe de la Policía de Apoyo a la Justicia PASCO, para su custodia; vulnerándose el derecho a la libertad, ya que advierte el agraviado, que se presentó ante el despacho del Juzgado antes descrito, con

el fin de ponerse a derecho, ante una resolución, que resolvía declararlo REO CONTUMAZ ; sin embargo el demandado advierte que la resolución que emitió, es una disposición Judicial Legal, amparado en el Acuerdo Plenario N° 05 del 2006, fundamento 12, concordante con el artículo 367° del Código Procesal Penal vigente. Pues bien, una de esas categorías es la figura del poseedor precario; tienen esa calidad las personas que ejercen la posesión (use o disfrute) sin algún título o acto que las autorice para ello, o aquellas cuyo título a fenecido, así por ejemplo son considerados ocupantes precarios: los invasores, los inquilinos que siguen en posesión pese a que su contrato de arrendamiento ya se venció o se resolvió por falta de pago, el usurpador de una casa, etc.

2.2- MARCO TEORICO:

2.2.1. Antecedentes:

ACUERDO PLENARIO N° 5-2006/CJ-116: Cito el acuerdo plenario debido a que como se verá, el tema central del expediente que hoy presento gira en torno a este pleno, toda vez que en el contenido precisa las formas, circunstancias y procedimiento legal para la declaración de reo contumaz o ausencia del imputado, por parte del juzgador, donde tiene que existir los presupuestos materiales para la declaración de reo contumaz y de esa forma no se vulneraría el derecho del imputado.¹

2.2.2. Bases Teóricas:

2.2.2.1.-La Libertad:

En sentido amplio es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona. Según el término del diccionario de la Real Academia Española, el estado de la libertad define la situación,

¹ IV ACUERDO PLENARIO N° 5-2006/CJ-116 dictado por el pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

circunstancias o condiciones de quien no es esclavo, ni sujeto, ni impuesto al deseo de otros de forma coercitiva. En otras palabras, aquello que permite a alguien decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también responsable de sus actos en la medida en que comprenda las consecuencias de ellos. Pues la libertad implica una clara opción por el bien y el mal, solo desde esta opción se estaría actuando desde la concepción de la teología.

El derecho a la libertad es la garantía de un humano para autoafirmarse a sí mismo, en otras palabras, ser su propio creador y hacedor de sus protestas dentro de la sociedad. Por su misma extensión del, se tiende a adoptar diversas maneras de este derecho, como la libertad de tránsito, libertad de pensamiento, libertad de expresión, la libertad sexual, libertad ideología, entre muchos más. Este derecho es un pilar principal entre otros existentes dentro del ordenamiento jurídico, reconocido en la Constitución de 1993, artículo 2°. Este estatuto directivo tiene su origen en las grandes revoluciones burguesas, que como resultado gestaron y originaron el llamado “Estado de Derecho”, este programa político, en su manifestación revolucionaria se sintetiza en tres palabras “fraternidad, igualdad y libertad”. Y debido a la esclavitud que se vivía en esas épocas, el principal valor radicaría en la libertad, la cual a su vez se consagra en el viejo dicho jurídico, “Nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe”, y haciendo algunas variaciones se puede también decir que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no exige”. En este sentido el Estado de Derecho del siglo XVIII se caracteriza principalmente por el respeto a la libertad, específicamente a la libertad del ciudadano. Esto

conlleva a que la libertad tendrá que ser tutelada en su totalidad temporal por ser un derecho fundamental. Asimismo, existe razón para que su manifestación por la ciudadanía sea permanente y en el otro lado de la moneda, hay razón permanente de riesgo en su vulneración llevado por algún particular o por el Estado. Por consiguiente, su importancia resulta ser inmensa en cuanto a la protección que se le dé por cualquier mecanismo, en este caso dicha garantía es resuelta por el Habeas Corpus. En los artículos 295° y 298° de la Constitución de 1979 donde queda establecido el Habeas Corpus como mecanismo que proteja a la persona ante cualquier acto que vulnere su libertad individual.² Y ya en la Carta Suprema de 1993 se amparan los derechos conexos, en otros términos, el rango de aseguramiento a la libertad se extiende. Por otro lado, antes de que se resuelva el Código Procesal Constitucional, el HC regido por la Ley N° 23506.³

2.2.2.2.- Medidas Cautelares:

Medidas Cautelares en la Investigación Preliminar: Durante la Investigación Preliminar es posible adoptar medidas cautelares, las cuales son instrumentos de tipo procesal que tienden a amparar la eficacia de la pretensión de la reparación como la sanción. Pretensión de sanción: asegura la posible sanción penal al procesado, mediante su presencia en todo el proceso. Pretensión de reparación: asegura que el imputado cumpla con las consecuencias económicas que ha causado en la posible comisión de un delito. En el país, el uso de las medidas

² Constitución Política del Estado (1979), Art. 295° y 298°.

³ Código Procesal Constitucional – Ley N° 23506.

cautelares se ha popularizado y extendido en el ámbito judicial, ya que aseguran que la investigación se realice con eficacia, especialmente en actos investigatorios. El estatuto del NCPP, dice que estas medidas solo serán solicitadas por fiscal y tienen que estar sólidamente fundamentados y que en la fase de IP donde es posible solicitar distintas medidas cautelares de índole real como personal.

Medidas cautelares personales: Son medidas cuyo fin es poder asegurar que el procesado este sujeto al caso, en presencia y colaboración. Esto con tal de evitar que no declare, que no asista o que pueda frustrar el juicio oral, o en todo caso, para proteger que los actos investigatorios se lleve con eficacia.

2.2.2.3.- Habeas Corpus:

Etimológicamente deriva de la palabra latina cuyo significado e entiende como “traedme el cuerpo”, a modo de resumen, se dice que es la garantía eminente que defiende la vida y la libertad innata a todo individuo quien de manera arbitraria se encuentra detenido o preso o que carece de lo formal de la ley. De este modo, inmediata y públicamente un juez o un tribunal pueda revisar su detención (las descargas del solicitante del Habeas Corpus pueden ser escritas u orales), y que seguidamente se decida si su detención es legitima o no y si por consecuencia si esta se debe levantar o no. El Habeas Corpus, representa una garantía legal constitucional, el cual procede y va en contra de toda omisión o acto de alguna autoridad, funcionario o particular quienes amenazan o vulneran la libertad personal y todos los

derechos estrechamente relacionado con ella, exceptuando aquellos bajo la tutela de una acción de Amparo. En el NCPP peruano, el Habeas Corpus es tratado como “Proceso de Habeas Corpus”, a la disimilitud de su tratado anterior, de la ley 23506, la cual la establecía como “Acción de Habeas Corpus” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Siguiendo a Borea Odria, señala que el Habeas Corpus se trataba de un proceso sumario, debido a que no facilitaba la oportunidad para la prueba y se rompía las reglas de igualdad, puesto que personas que no debían ser tratadas igualitariamente, lo fueron. El NCPC del 2004, también adopta esa forma, pero aquí se aclara que la diferenciación de trato no se debe a una lista cerrada, sino enunciativa.⁴

Como se infiere el Habeas Corpus junto a la vulnerabilidad de la libertad, históricamente tienen una estrecha relación y actualmente su esfera de incidencia se va ampliando. Es válido decir, y a modo de resumen, el Habeas Corpus está destinado a afirmar el más importante derecho de toda persona en su vida, su libertad, por lo que el Habeas Corpus no protege solo un derecho, sino protege a la persona misma, su vida y cada vez abarcando un ámbito más extenso.

García (2001) afirma:

El Habeas Corpus es una “acción en garantía a la libertad personal frente al poder público”, esta acción es aplicada siempre y cuando la libertad se ve afectada de algún modo y que dicha afectación implique ilegalidad. En el mismo sentido García

⁴ Nuevo Código Procesal Civil.

manifiesta que, el Habeas Corpus es un “instituto de derecho público y procesal”, debido a su fundamento y origen en la Carta Magna y cuyo destino es proteger los “derechos públicos subjetivos”; es así como el HC se constituye como un medio con la capacidad de restablecer algo.

La constitución Política del Perú en el artículo 200°, inciso 1), ha previsto lo siguiente: “...la acción de habeas corpus... procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos...”. Siguiendo dicha orientación, el Código Procesal Constitucional en la parte in fine del último párrafo del artículo 25°, ha precisado que: “... también procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio...”⁵

Noción del Habeas Corpus: El Habeas Corpus es una garantía procesal de carácter constitucional orientada a asegurar la protección al derecho elemental de la libertad, en sus distintos conexos y manifestaciones inherentes al mismo.

En la obra “Jurisdicción y Procesos Constitucionales” del autor Ortecho (1994), el HC viene a ser una acción constitucional que garantiza la restitución de la libertad que fue amenazada o vulnerada por omisiones o actos provenientes de particulares, funcionarios o autoridades. Igualmente, este recurso esta entablado por un juez penal o una Sala

⁵ Constitución Política del Estado. Art. 200°

Penal Superior.

Ya que las faltas al derecho constitucional son complejas, el Habeas Corpus debe de adaptarse a estas situaciones, por lo cual se crearon varios tipos de HC, que buscan alinearse con la normativa y sus casos de vulneración.

Nestor Pedro Sagues (1988:54), dice:

Que, el HC originalmente nace como remedio ante una detención; sin embargo, las diversas circunstancias y situaciones conexas a un arresto y de otro tipo de vulnerabilidad a la libertad han hecho que se reconozca distintas figuras del HC que ya abandonen el límite de la libertad física y se centren en derechos conexos a la libertad. Es así como siguiendo la sentencia del TC, y este a su vez asumiendo la opinión de CIDH, sostiene que la función del HC está destinado a controlar la honra a la integridad y la vida de la persona, así como también la indeterminación del lugar de detención, para protegerla contra la tortura, impedir su desaparición, ser tratado con penas degradantes, inhumanas y crueles. En este sentido la doctrina del TC, señala como válidos los siguientes tipos de Habeas Corpus:

Habeas Corpus Reparador: Respecto del habeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del Habeas Corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un

mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continua en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros.

Habeas Corpus Restringido: Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se la limita en menor grado”. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. Entonces dado que el objeto del habeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

Habeas Corpus Correlativo: El proceso Constitucional de Habeas Corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas

que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por eso es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de habeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como habeas corpus correctivo.

Habeas Corpus Traslativo: Los supuestos de este tipo de HC están orientadas a controlar la actual situación procesal del imputado, ya que se interponen cuando existe dilatación injusta del proceso, o cuando habiendo existido una detención el plazo de esta se prolonga aun la fecha dictaminada culmino. Si el fiscal plantea este HC traslativo, pero si es el abogado defensor quien lo realiza, se trataría de un HC reparador.

Habeas Corpus Preventivo: Este tipo de HC procederá cuando existan probabilidades reales de que se amenacen los derechos del protegido; es decir, cuando ciertos actos que falten al derecho, estén en ejecución. Así lo señala Landa, que una amenaza real tiene que tener nivel casuístico, el cual debe ser valorado por el juez, y este siempre debe de tener en cuenta la presunción de inocencia. Esta garantía, evita que la falta se desarrolle, tutelando al derecho, a través del adelantamiento de su actuar. Por otro lado, este HC no procederá cuando existan amenazas verbales simples, en la cual se precise la necesidad de que dicha falta sea verdadera y su realización sea inminente.

Habeas corpus Innovativo: Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaunde (Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pag. 148), expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando este ya hubiera sido consumado”. Asimismo, Cesar Landa Arroyo (Tribunal Constitucional, Estado Democrático, Editorial Palestra, Lima 2003, pag. 193), describe que: “a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un habeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos”. Fundamento N° 6-g, Expediente N° 2663-2003-HC/TC. Cono Norte Lima. Caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca.

Habeas Corpus conexo: Este tipo de HC nace porque los derechos directos e indirectos relacionados (conexos) a la libertad se han ampliado en consecuencia al accionar de la misma doctrina y la jurisprudencia. Estos derechos conexos se establecen en el NCPP, además tienen su propio apartado en el artículo tercero de la CPE, este menciona que los derechos establecidos en tal apartado no excluyen a los demás garantizados por la Constitución y aunque no estén estipulados en la constitución, deben de ser protegidos y legitimados de forma igual. Es decir, cualquier aspecto relacionado al derecho de la libertad, podrá proceder este tipo de Habeas Corpus.

Habeas Corpus instructivo: Este tipo de HC, permite que una autoridad

sea procesada penalmente, cuando se produzca la desaparición de una persona que se encuentra bajo su mando o custodia durante la realización del proceso. En este caso, el derecho no podrá repararse, corregirse, ni evitarse, solo se centra en buscar responsabilidad a la falta del derecho que fue amparado por el HC. En consecuencia, de que la fase probatoria no puede ser verificada, dentro del trámite del HC, el juez ordena al fiscal hacer la debida investigación.

2.3.- OBJETIVOS DEL INFORME DE INVESTIGACION:

2.3.1.- OBJETIVO GENERAL:

Informar de manera adecuada y coherente el desarrollo del Expediente Judicial en Materia Constitucional, seguido por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal Pasco, Expediente N°. 00030-2015-0-2901-JR-PE-01.

2.3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Describir de manera adecuada y coherente la figura legal de Habeas Corpus, definición, tipos, que derechos protege y quienes pueden vulnerar el derecho a la libertad.
2. Describir de manera adecuada y coherente la figura legal del Derecho a la Libertad.
3. Describir de manera adecuada y coherente la figura legal de las medidas coercitivas, Definición, Clasificación, Requisitos, quien dispone y quien da cumplimiento a dicha disposición.
4. Describir de manera adecuada y coherente la figura legal de declaración de Reo Contumaz.

5. Describir de manera adecuada y coherente el Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116.

2.3.3.- OBJETIVOS PERSONALES:

Mediante el presente informe pretendo obtener el título profesional de abogado por considerar que me encuentro en las condiciones óptimas, en cuanto a tener conocimientos necesarios de las instituciones jurídicas del derecho y jurídico procesales que detallo, para el correcto ejercicio de esta ilustre profesión.

Asimismo, lograre la correcta interpretación y conceptualización del proceso de habeas corpus y la vulneración del derecho constitucional a la libertad y que en un futuro los magistrados y operadores de justicia no vulneren dicho derecho.

III.- CONTENIDO:

3.1.- PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE (LEGALES, TECNICOS Y TEORICOS)

PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 00030-2015-0-2901-JR-PE-01

3.1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

PETITORIO

Dagoberto Walter MENDOZA MAURICIO, interpone demanda Constitucional de Habeas Corpus, contra Cesar Vitelbo Amado Picón, solicitando su inmediata libertad, por haber sido detenido en forma arbitraria, con fecha 15 de enero del 2015, a horas 08:30, mediante mandato irregular recaída en la disposición con Resolución N°22 en el expediente 00159-214-0-2091-JR-PE-01, en el proceso de querrela, seguido por el querellante Clodoaldo López Espíritu.

FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. - En el expediente N° 00159-2014 la persona de Clodoaldo López Espíritu me ha iniciado la demanda de querrela por difamación y al haber dispuesto el Juzgado la contumacia por no haber asistido a la audiencia del día 29 de diciembre del 2014 me han declarado Reo Contumaz. Es el caso que el día de hoy 15 de enero del 2015 a horas 08:30 me puse a derecho a efectos que el Juzgado Penal de Pasco conducido por el Señor Juez Cesar Viltelbo Amado Picón resuelva mi situación jurídica y resuelva lo conveniente para continuar la presente causa de difamación en el proceso penal, sin embargo el Señor Juez bajo el supuesto de custodia del acusado Dagoberto Walter Mendoza Mauricio dispuso su

detención privándole de su libertad en la carceleta de la Policía Nacional del Perú- Divincri donde se encuentra detenido desde horas de la mañana, por lo que al considerar que esta disposición es arbitraria ilegal y que afecta derechos constitucionales me veo obligado a interponer la presente acción efectos de resguardar mi salud y mi integridad física, por lo que espero se declare fundada la demanda interpuesta.

SEGUNDO. - Téngase presente que el Art. 79 numeral 3) del NCPP D. Leg, N° 957 dispone que una vez declarado la contumacia se ordena la conducción compulsiva del imputado y se dispone se nombre defensor de oficio. Es decir, la declaración de contumacia es para que sea conducido por la policía y no para que el procesado sea detenido y privado de su libertad como en este caso ha procedido y ordenado el Juez Amado Picón, bajo la apariencia y una supuesta custodia de Dagoberto Walter Mendoza Mauricio, en un establecimiento como es la Divincri Pasco, por lo que estoy promoviendo la presente acción de mis derechos constitucionales, el derecho a la integridad física y otros derechos que el señor Juez que resuelva la presente.

TERCERO: El Art. 79 del C.P.P en el inciso 3 ha previsto que la contumacia permite ordenar la conducción compulsiva del imputado a esto el Art. 2 numeral 24 inciso b) hace referencia cuando se trata a la restricción de la libertad personal previsto por la ley, es decir el contumaz si es privado o restringido de su libertad personal cuando es conducido compulsivamente por la PNP o en todo caso está sujeto a una coerción de carácter personal por la autoridad competente, pero cosa muy diferente es que la autoridad judicial disponga la detención en un ambiente de la PNP

bajo una supuesta custodia, por lo que este proceder afecta al derecho a la libertad personal que espero sea protegido a través del presente proceso.

CUARTO: El Art. 200 de la C.P.E. establece que la acción de habeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, como funcionario o persona que vulnera la libertad individual y los derechos constitucionales conexos. Si bien es cierto el Juez a dispuesto la detención con un documento escrito contenido en la resolución N° 22 pero este mandato o disposición no se encuentra motivado correctamente por el Señor Juez, calificándola de la motivación de carácter errónea, supuesta, incorrecta e irrazonable que afecta derechos constitucionales a la libertad personal conexas con el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación, por lo que debe ampararse la demanda como tenemos indicado por la afectación de los derechos individuales en conexión con otros derechos constitucionales.

FUNDAMENTO JURIDICO

- Art. 200 de la C.P.E.
- Art. 2, numeral 24, inciso d) del C.P.P.
- D.L. 957.
- Art. 79, numeral 3) del N.C.P.P.
- Art. 2, numeral 24, inciso b) del C.P.P
- Y demás normas aplicables al presente caso.

Ofreció como medios probatorios los siguientes:

- Resolución N° 22, de fecha 15 de Enero del 2015.

MEDIOS PROBATORIOS

- El mérito de la resolución N° 22 que dispone cursar oficio a la

policía con el que se afecta el derecho constitucional.

Análisis Crítico

El primer acto procesal a someter a análisis es el de la demanda incoada por el actor del presente proceso motivo del presente informe. Así pues, esta se conforma como es el acto procesal de carácter postulatorio, que para su admisión y procedibilidad, debe de cumplir con el conjunto de formalidades que la ley instituye. Estas causales de improcedencia, se encuentran descritos en el Artículo 5° del Código Procesal Constitucional. En efecto, dentro de los requisitos de improcedencia que se indican en el citado artículo concordado, la calificación y sustentabilidad de la pretensión viene a constituirse como uno de los factores fundamentales de toda demanda, de modo que puede ser virtualmente contrastada, valorada y estimada conforme a los medios probatorios presentados por el demandante; a diferencia de otros procesos, la demanda de habeas corpus no exige muchas formalidades, conforme se describe en el Capítulo II, artículo 26 y 27 de la Ley N° 28237. “la demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo”, “la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”; por el cual en el presente caso al estar detenido la persona agraviada, quien

interpone la demanda es su abogado.

Ahora bien, en conformidad con lo observado en este primer acto procesal, con fecha 15 de enero del 2015, Dagoberto Walter Mendoza Vásquez interpone la demanda constitucional de Habeas Corpus, al haberse vulnerado su derecho fundamental a la libertad.

La pretensión planteada se dirige al haber sido detenido de forma arbitraria, dispuesta por el Juez demandado, mediante la resolución N° 22; por el cual solicita su inmediata libertad.

Asimismo, el Art. 28 del Código Procesal Constitucional precisa: “La demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos; por el cual en el presente caso el demandante interpuso la demanda ante el Juez de Turno Penal del Distrito de Pasco.

Conforme a su naturaleza y los derechos que tutela, se establece un proceso sumarísimo, con plazos muy cortos para la tramitación y resolución de la acción. Este trámite de carácter sumarísimo se realiza en casos de detenciones arbitrarias o en los supuestos de afectación a la integridad personal.

Como consecuencia de esta sumariedad, los jueces están obligados a tramitar con preferencia los procesos constitucionales (Art. 13°), especialmente el habeas corpus; asimismo no cabe recusación (salvo por el afectado o de quien actué en su nombre), ni excusas del Juez o Secretario.

3.1.2.- SÍNTESIS DE LA ADMISIBILIDAD:

Cerro de Pasco, quince de enero del año 2015.

SE RESUELVE:

Dentro de un trámite inmediato y sumarísimo: ADMITIR A TRAMITE LA ACCION DE HABEAS CORPUS interpuesto por DAGOBERTO WALTER MENDOZA MAURICIO contra el magistrado CESAR VITELBO AMADO PICON Juez del primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

ACTUESE las siguientes diligencias:

PRACTIQUESE, el Acta de verificación y toma de declaración del detenido Dagoberto Walter MENDOZA MAURICIO, en el día, debiéndose constituir el personal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria a la carceleta de la DIVINCRI PNP-PASCO, correspondiente de esta ciudad; PRACTIQUESE, la toma de declaración del Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Pasco Doctor CESAR VITELBO AMADO PICON, para el día viernes 16 de Enero del año 2015 a horas 09:00 de la mañana, debiéndose constituir el Juez demandado al Despacho del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco; RECABESE, en el día, copias certificadas de las principales piezas del Expediente N° 00159-2014-0-2901-JR-PE-01, el mismo que obra en el Primer Juzgado Unipersonal Penal de esta Corte Superior; NOTIFIQUESE con la presente Acción de Garantía al PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL encargado de estos asuntos judiciales, conforme a la Directiva N° 247-2009-CE-PJ; PONGASE de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia Pasco y al Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, así como al Jefe de la Comisión Distrital de la Magistratura de esta Corte Superior.- NOTIFIQUESE conforme a ley.

Análisis Crítico

Una de las características principales de la Acción de Garantía Constitucional- Habeas Corpus, es de naturaleza procesal, ya que en efecto no es una situación de derecho sustantivo, sino de derecho procesal o adjetivo, pues implica el desarrollo de un procedimiento judicial, con la única particularidad que es especial, por la libertad que se cautela o por la naturaleza del mismo procedimiento, que un sentido preferencial y urgente; es también de procesamiento sumario, quizá si debiésemos calificarlo de sumarísimo, pues su tramitación es muy breve o sumamente breve, que abarca todo cuanto se trata de aplicar para el caso de restablecer la libertad, frente a una detención arbitraria. Y aquí nuevamente insisto en el carácter especial y extraordinario que tiene el valor de la libertad, que exige un remedio inmediato y efectivo, en el que, como veremos más adelante se dan todas las facilidades procesales. El carácter sumario de este procedimiento exige la referencialidad por parte de los jueces; cuando los accionistas recurren en uso de Habeas Corpus, se prohíben toda clase de articulaciones que entorpezcan su desenvolvimiento.

Habiéndose admitido la demanda de Habeas Corpus; conforme se precisa en el Artículo 30° del Código Procesal Constitucional. Tramite en caso de detención arbitraria: “tratándole de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos y verificara la detención indebida, ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Como se pudo apreciar en el citado artículo, una vez admitida la demanda, de inmediato el Juez que toma conocimiento, debe constituirse al lugar de los hechos, donde se encuentra privado de la libertad el denunciante; por el cual debe analizar las circunstancias y las pruebas y a la existencia de la vulneración del derecho invocado, debe de inmediato disponer su libertad, ya que la pretensión es la inmediata libertad.

Asimismo, el Artículo 33° del C.P.C. precisa las Normas especiales de procedimiento. Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1.- No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actué en su nombre.
- 2.- No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 3.- Los Jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 4.- No interviene el Ministerio Público.
- 5.- Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciara el juez en cualquier estado del proceso.
- 6.- El Juez o Sala designara de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 7.- Las actuaciones procesales son improrrogables.

En consecuencia, en el presente caso, considero que el Juez a cargo de la investigación, emitió la Resolución N° 01, de forma legal e idónea; sin embargo, no realizó el análisis o estudio detallado de los documentos como prueba, que presentó el demandante y de esa forma, debió de disponer su inmediata libertad.

3.1.3.-SÍNTESIS DE DEFENSA DEL DEMANDADO:

Declaración del demandado Cesar Vitelbo AMADO PICON.

En la Ciudad de Cerro de Pasco, a los diecinueve días del mes de enero del

año 2015, a horas 10:30 de la mañana, se constituyó al despacho del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, el personal del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria donde despacha el señor Juez titular Doctor Samuel Cabanillas Catalan y el Especialista Judicial de Juzgado Abogado Ciro Luis Villaizan Colqui, para la toma de la declaración del señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, Dr. Cesar Vitelbo Amado Picón, identificado con DNI N° 22735465, de 50 años de edad, estado civil soltero, con domicilio real Calle los Sauces Mz. D. Lote 14- Cayhuayna del Distrito de Pillcomarca, Provincia y Región de Huánuco.

Preguntado para que usted Diga, ¿Si tiene conocimiento del porque han presentado un habeas corpus contra su persona? Dijo: Si tengo conocimiento porque se me ha notificado la resolución número uno de fecha 15 de enero del año 2015, a horas 07:30 de la noche, hora que mi persona llegaba del Establecimiento Pasco, tras asistir a una audiencia de Juicio Oral Conformado el Juzgado Colegiado de esta Corte Superior en el Expediente N° 294-2013-96, la misma que estuvo programado desde las cuatro de la tarde a las siete de la noche. Como reitero al regresar de esta audiencia se me notifica la resolución antes referida, indicando que en el Expediente N° 159-2014 Acción Privada de Querrela fue declarado reo contumaz el recurrente por incurrir injustificadamente a las audiencias citadas por mi juzgado para el inicio al Juicio Oral, es decir se hizo efectivo los apercibimientos dictados en los autos de citación a petición de la defensa técnica del parte querellante de la parte particular por reunir los requisitos materiales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2006 en su fundamento 12, la misma que concuerda con el artículo 176° del Código

Procesal Penal vigente en su numeral 2, donde literalmente establece: “la citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz”; artículo que concuerda con el artículo 79 numeral 5 del mismo cuerpo procesal, además debo añadir que el día 15 de enero del año 2015, desde las ocho de la mañana mi despacho tenía programado audiencias consecutivas desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche, siendo esta última en el Establecimiento Penitenciario de Pasco, razón por la que se dispuso su custodia del recurrente Dagoberto Walter Mendoza Mauricio programándose la audiencia para el día siguiente viernes 16 de enero del año en curso a primeras horas, esto es siete de la mañana en la sala de audiencias número cinco de esta Corte, la misma que se ha cumplido a la fecha antes del plazo de las 24 horas, asimismo se ha ordenado levantar su situación jurídica de reo contumaz, oficiándose a las autoridades pertinentes, lo cual también se ha cumplido el día de la audiencia, esto es el día viernes 16 de enero del año 2015.

Preguntado para que Usted Diga, ¿Si tiene algo más que agregar a su presente toma de declaración? Dijo: Si, primero: que en ningún caso se ha dispuesto por este Juzgado vulnerar el derecho del recurrente por cuanto se ha cumplido lo estrictamente con lo establecido en la norma procesal antes citada, es decir a la incomparecencia a la citación para dar inicio al Juicio Oral es que se declaró su contumacia. Asimismo, por la recargada labor de este Juzgado se dispuso el inicio del Juicio Oral para el día viernes 16 de enero del año en curso, ordenando la notificación a las demás partes procesales y ordenando de prueba para que concurran al Juicio Oral lo cual

ha ocurrido así al día siguiente viernes 16 de enero a las 7 de la mañana. Asimismo, quiero dejar constancia que la presente acta, que se me había citado a las 9 de la mañana del día viernes 16 de enero del año en curso para dar mi toma de declaración, lo cual no se ha cumplido por cuanto mi persona como Directo de debates en el Expediente N° 10-2014-53, tenía diligencias.

Análisis Crítico.

Con fecha 19 de Enero del 2015, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, recaba la declaración al denunciado; el mismo que acepta haber dispuesto la custodia de Dagoberto Walter Mendoza Mauricio, ante la DIVINCRI PNP PASCO, amparándose en el Acuerdo Plenario N° 05-2006, fundamento 12, a la incomparecencia injustificada a las audiencias programadas, declaró su contumacia en el proceso por Querrela, seguido en el Expediente N° 159-2014; por el cual considera que no se ha vulnerado el derecho incoado por el denunciante, ya que la disposición que emitió, tanto de Contumacia y luego custodia es legal.

Al respecto debo precisar que, conforme a la Ley N° 29277- Ley de Carrera Judicial, artículo I.- Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley”. Artículo 2° de la Ley N° 29277. Perfil del Juez. El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

1. Formación jurídica sólida.
2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos.
3. Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento.
4. Conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial.
5. Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho.
6. Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función.
7. Protección al perfeccionamiento del sistema de justicia.
8. Trayectoria personal éticamente irreprochable.

A efectos de la implementación de la norma antes citada, los órganos competentes del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura y Academia de la Magistratura desarrollan, coordinadamente, las disposiciones previstas sobre el perfil del juez. La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles para los efectos de su selección.

Asimismo, según la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, precisan los requisitos especiales que deben contar para ser elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura como Juez; concluyendo que solo los que cumplen con el perfil requerido y previa una rigurosa selección son elegidos los mejores, como los operadores de justicia, en quienes la ciudadanía confiara; sin embargo debo precisar que hay magistrados a quienes solo les importa su beneficio personal e inclinan la balanza para su

conveniencia, amparados en las propias leyes, sin considerar la situación a quien perjudican.

Ante la falta de ética y a la comisión de delitos por los Magistrados, se debe dictar leyes y penas que sancionen drásticamente y suspender del ejercicio de la profesión, con el fin de lograr una justicia óptima y las instituciones judiciales recuperen el honor, prestigio y confianza de la ciudadanía.

3.1.4.-SÍNTESIS DE APERSONAMIENTO A DEMANDA POR EL PROCUADOR PÚBLICO -DEFENSA DEL DEMANDADO:

Lima 21 de enero del 2019.

Oscar Rolando LUCAS ASECICIOS, Procurador Publico Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, identificado con DNI N° 08673339 y designado como tal mediante Resolución Suprema N° 065-2011-JUS, la cual fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de Marzo del 2011, refiriéndome al proceso de Habeas Corpus seguido por Dagoberto Walter MENDOZA MAURICIO contra el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco (PODER JUDICIAL); a Usted con respeto digo:

1. APERSONAMIENTO

Que, por el presente escrito cumplo con apersonarme a la presente instancia, en nombre y representación de los derechos e intereses del Estado – Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 47° de la Constitución del Estado, concordante con el Art. 7° del Código Procesal Constitucional, el Art. 22°, inc. 1) del Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y el Art. 36° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-

2008-JUS, señalando domicilio procesal en la Av. Petit Thouars N° 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lugar donde solicito se sirvan cursar las ulteriores notificaciones que recaigan en este proceso.

Excepcionalmente, con el propósito de ejercer oportunamente la defensa de los derechos e intereses de mi representado, solicito se nos notifique en la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sin perjuicio de ello, señalo el fax ubicado en nuestra sede N° 01-2211059 y la Casilla Electrónica Institucional N° 640: Usuario: procuraduria@pj.gob.pe.

2. ABSUELVE CONOCIMIENTO

Que, dentro del plazo concedido y en ejercicio del derecho de defensa de los Magistrados quienes representamos reconocido en el artículo 139°.14 de la Constitución del Estado, cumplimos con absolver el conocimiento de esta demanda oportunamente en los términos que a continuación se expondrán, a efectos de que el juez constitucional tenga mayores elementos de convicción que permitan a nuestra consideración desestimar la demanda de habeas corpus por improcedente o infundada.

En ese sentido, téngase presente al momento de resolver, lo siguiente:

2.1.1. OBJETO DE LA DEMANDA.

Don Dagoberto Walter Mendoza Mauricio interpone demanda de habeas corpus y dirige contra el Magistrado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, Magistrado Cesar Vitelbo Amado Picón. Conforme fluye de su escrito postulatorio el actor pretende que se declare fundada la acción constitucional y en consecuencia se disponga su inmediata libertad.

Contradicción.

2.1.1. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido.

2.1.1.1. Argumentos del Actor.

El actor refiere que en el proceso penal N° 00159-2014 seguido por Clodoaldo López Espíritu sobre Querrela por difamación, el Juez emplazado lo declaro reo contumaz, por no haber concurrido a la audiencia programada para el 29 de diciembre del 2014. Cuestiona que el día 15 de enero del año en curso, pese a ponerse derecho a efectos de que el Magistrado emplazado resuelva su situación jurídica, este lo puso en custodia privándole de su libertad en a carceleta de PNP – Divincri, donde se encuentra detenido desde horas de la mañana. Considera que dicha disposición es arbitraria e ilegal, en tanto no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 79° numeral 3) del NCPP.

2.1.1.2. Posición de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Esta procuraduría Pública considera que la demanda resulta manifiestamente improcedente en atención a lo preceptuado en el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, esto es, por haberse configurado la sustracción de la materia.

En efecto, el Art. 200° inc. 1) de la Constitución reconoce que el proceso de habeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el Art. 2° del Código Procesal Constitucional, establece que el proceso constitucional de habeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción y omisión de actos de cumplimiento

obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Sin embargo, si bien es cierto que el Art. 1° del Código Proceso Constitucional establece que los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia justiciable.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se cuestiona la Resolución N° 22, de fecha 15 de enero del 2015, expedida en el proceso penal N° 00159-2014-0-2901-JR-PE-01, en los seguidos por Clodoaldo López Espíritu contra el demandante sobre Querrela por Difamación, en virtud del cual el Magistrado emplazado dispone señalar fecha de Audiencia de Juicio Oral para el Viernes 16 de Enero del presente año a horas 7:00 de la mañana en la Sala de audiencias N° 05 de la sede central de la Corte Superior de Justicia Pasco; y asimismo dispone la custodia del demandante Dagoberto Walter Mendoza Mauricio hasta la fecha antes señalada, para tal efecto cúrsese con oficio correspondiente al Jefe de la Policía de Apoyo a la Justicia de Pasco.

Como quiera que el Auto Admisorio de la demanda Constitucional fuera expedida el día 15 de enero de los corrientes, habiéndose corregido por Resolución N° 02 del 16 de enero próximo pasado, señalándose además la reprogramación de la declaración del Juez demandado para el 19 de enero

del 2015 a horas 10:00 AM y siendo que el 16 de enero de este año, a las 8:00 de la mañana, se resolvió la situación jurídica del accionante al haberse llevado a cabo la Audiencia de Juicio Oral, es lógico deducir que carece de objeto que vuestro despacho emita un pronunciamiento sobre el fondo sobre la alegada vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal al sufrir una supuesta detención arbitraria, por cuanto se ha producido la sustracción de la materia justiciable, al haberse dejado sin efecto la declaración de reo contumaz del accionante luego de la postulación de la demanda constitucional, por lo que solicitamos a usted señor Juez se sirva desestimar la demanda por improcedente ex. Art. 5° inc. 1) del CPConst.

Por lo demás, aun cuando el juicio de correcta aplicación del Art. 79° numeral 3) del NCPP es un tema de mera legalidad que excede el objeto del proceso de habeas corpus, cabe anotar que la decisión del Magistrado emplazado de poner en custodia del accionante no es arbitraria e irrazonable, pues se pretende garantizar con ella la eficacia del proceso penal con la presencia del accionante a la Audiencia de Juicio Oral, a la cual se había negado a asistir voluntariamente con anterioridad como este mismo reconoce en su escrito postulatorio, entorpeciendo de esta forma el desarrollo del proceso. Tómese nota, que, al respecto, el numeral 5 del mismo Art. 79° del NCPP prescribe que no se podrá llevar a cabo el Juicio Oral respecto del acusado del cual persiste la declaración de contumacia. En adición, el plazo de custodia no excedió el plazo constitucional establecido en el Art. 2°, inc. 24), literal f de la Constitución, de 24 horas, por lo que, la presunta afectación del derecho a la libertad personal del

demandante carece de sustento alguno.

Análisis Crítico.

El Art. 47° de la Constitución Política del Estado, precisa: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El estado esta exonerado de pagos judiciales”; en consecuencia, el Juez demandado representa al Estado, por ende, es representado por el Procurador Publico a cargo de Asuntos Judiciales.

El Procurador Publico de Asuntos Judiciales, habiendo tomado conocimiento con relación a la demanda constitucional de habeas corpus, en contra del Juez demandado del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, asume la defensa, asimismo contradice la demanda presentada por Dagoberto Walter MENDOZA MAURICIO, amparándose en el Art. 1° de la Constitución Política del Estado, al haberse producido la sustracción de la materia justiciable. Asimismo, alega que el demandado luego de disponer la custodia del demandante y al haberse dejado sin efecto la declaración de reo contumaz, luego de la postulación de la demanda constitucional, se producido la sustracción de la materia; por cuanto al haber dispuesto la custodia del accionante no sería arbitraria e irrazonable. Hace mención también al Art. 2°, inc. 24), literal f, de la Constitución Política del Estado; por cuanto el plazo de custodia dispuesta por el demandado, no excedió las 24 horas, por lo que considera que la presunta afectación del derecho a la libertad personal del demandante carece de sustento alguno; al respeto es importante precisar el Art. 2°.- Toda Persona tiene derecho: inc. 24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: literal f) “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento

escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia”.

Considero que el Procurador Publico hace una mala interpretación al respecto, porque la detención no puede ser realizada por el juez, el juez dispone la detención, son dos términos muy distintos. En el presente caso, mediante Resolución N° 22 el juez demandado, dispone cursar oficio a la Divincri PNP Pasco, para la custodia del demandante. La Policía Nacional del Perú, da cumplimiento a dicha disposición, por considerar un MANDAMIENTO ESCRITO Y MOTIVADO DEL JUEZ; sin embargo, a la no existencia de la motivación y sustento debido, dicha disposición carecería de valor; por el cual se vulneró el derecho constitucional a la libertad del demandante.

3.1.5.-SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 26 de Enero del 2015, el 1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de PASCO, emitió la SENTENCIA N° 01-2015, donde RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE GARANTIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS; bajo los siguientes supuestos:

- La demanda de Habeas Corpus tiene por objeto la inmediata libertad, por cuanto ha sido detenido y puesto en custodia de la Policía Nacional, hasta la realización de Audiencia de Juicio Oral.
- El denunciado precisa que el imputado (ahora denunciante), se encontraba en la condición de Reo Contumaz, por no haber asistido a

una audiencia de Juicio Oral, describiendo como fundamento jurídico y en aplicación del acuerdo plenario N° 05-2006 concordante con el artículo 367 del Código Procesal Penal, en su numeral 2), establece que “la citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado Contumaz”; artículo que a su vez concuerda con el artículo 79 numeral 5) del mismo cuerpo procesal, donde ha programado la audiencia de juicio oral para el día viernes 16 de Enero del 2015, a horas 07:00 de la mañana, dejando constancia que se encuentra siendo miembro del colegiado en numerosas audiencias, siendo imposible realizarlo en forma inmediata, no habiendo vulnerado derecho alguno.

- Que el procurador del Poder Judicial, describió que, no se ha podido vulnerar derecho alguno, por cuanto el denunciante estaba en condición de Reo Contumaz y era necesaria su presencia en la etapa de Juicio Oral y al haberse programado audiencia dentro del plazo de 24 horas se debe realizar sustracción de la materia.
- **DERECHOS TUTELADOS POR EL PROCESO DE HABEAS CORPUS:** El inciso 1), del artículo 200 de la Constitución establece que el proceso de habeas corpus, procede ante un hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; por otro lado, el artículo 2°. 24. b de la carta Magna prescribe, que: “toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

- El artículo II del título preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. La parte demandante ha interpuesto un habeas corpus contra la libertad, que en doctrina es llamado accesorio o limitado y es aquel que procede ante supuestos distintos de detenciones arbitrarias, si bien es cierto que de su nombre no es posible comprender sus alcances, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta modalidad se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Para Sagues esta modalidad se utiliza, no para atender supuestos de arresto (o de su amenaza), sino en el caso de molestias restrictivas.
- En casos como este, donde el agraviado con el acto o amenaza de lesión de sus derechos fundamentales no es privado completamente de su libertad personal, se ve afectado a situaciones como la restricción o prohibición de acceso a libre circulación a determinados lugares. Estas lesiones menores al derecho a la libertad también merecen una protección, es por ello el proceso de habeas corpus se constituye en la herramienta procesal más eficaz para lograrlo.
- El magistrado de la emisión de la presente sentencia, indica que la demanda de Habeas Corpus restrictiva no solo es para una medida de detención, también es para la restricción amplia de los derechos fundamentales, donde la parte demandante desconoce el objeto principal del habeas corpus, pues el solicitante se encuentra con la

condición jurídica de Reo Contumaz, pues como ya se ha establecido, es una persona que esta con orden de poder ser detenido autorizada por un juez competente y así poder continuar con la secuela del proceso penal; es más el propio demandante describe en su declaración que si conocía que se encontraba con orden de detención, pues esta con la condición jurídica de Reo Contumaz, pero describe que al haberse puesto al derecho, no debería ser detenido si no citado para que se presente a la audiencia programada por el juzgado, hecho que no establece nuestra norma procesal penal vigente ya que en aplicación del artículo 79 numeral 6, describe que “con la presentación del contumaz ausente y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado”; es decir en una interpretación literal cesa dicha condición cuando se realice las diligencias programadas por el Juez, en este caso de autos se tuvo que custodiar al imputado hasta las diligencias programadas por el juzgado que lo realizaron al día siguiente de la detención, no vulnerando derecho alguno del solicitante, es más constitucionalmente una persona puede ser detenida por el plazo máximo de 24 horas, contabilizando el plazo está dentro de lo establecido en el artículo 2 inciso 24 literal f, de la constitución pólita del Estado, es decir no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Análisis Crítico

La sentencia es la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general contiene un mandato que deben observar las partes, pues las vincula y obliga. Así, la jurisprudencia Casación 2146-2004, precisa que la sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la Ley y exterioriza una decisión jurisdiccional por el cual el juez procede a la reconstrucción de los hechos, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte demandante y demandado; teniendo como límites para dicha labor, los hechos alegados por las partes y además, de que solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los cuales deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

En el contenido de la sentencia, el magistrado considera pertinente el desarrollo de tres aspectos: 1.- Los derechos tutelados por el proceso de habeas corpus. 2.- Las causales de improcedencia del proceso de habeas corpus. 3.- La falta de contenido constitucionalmente protegido en los hechos y la pretensión como causal de improcedencia.

El razonamiento que lleva a la judicatura, al amparo del Art. 2º, inc. 24, literal b) de la Carta Magna, que prescribe que “toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: no se permite

forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”; por el cual considera que el demandado emitió una disposición legal.

Se puede apreciar que la autoridad judicial dentro del contenido de la sentencia, carece de fundamento objetivo y considerando que el demandante se encontraba en la condición jurídica de Reo Contumaz, es una persona que esta con orden de poder ser detenido autorizada por un juez competente y así continuar con la secuela del proceso penal, más aún que el propio demandante conocía que se encontraba con orden de detención. Asimismo, cita al amparo del Art. 79, numeral 6, del Código Procesal Penal, que precisa: “con la presentación del contumaz o ausente y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado”. Interpreta que cesa dicha condición cuando se realice las diligencias programadas por el Juez y que se tenía que custodiar al imputado, hasta las diligencias programadas por el Juzgado, que lo realizaron al día siguiente de la detención. Posición que es contradecida por la Sala Penal de Apelaciones.

Considero también que valoró o tomó en cuenta la contradicción que hace el Procurador Publico en defensa del demandado, en el sentido que precisa el Art. 2º, inc. 24, literal f) de la Constitución Política del Estado, ya que considera que el demandante no vulnero derecho alguno del accionante, porque constitucionalmente una persona puede ser detenida por el plazo

máximo de 24 horas y que contabilizando las horas está dentro de lo establecido. Debo precisar que en ningún punto cita la motivación del documento que emitió el demandado y tampoco precisa el procedimiento de la conducción compulsiva.

3.1.6.-SINTESIS DE APELACION DE SENTENCIA:

I. Pretensión impugnativa

Que se revoque la resolución N° 4-2015, SENTENCIA de fecha 26 de enero del 2015, la misma que declara improcedente la demanda Constitucional de Garantía de Habeas Corpus, interpuesta por Dagoberto Walter Mendoza Mauricio, en contra del Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco Doctor Vitelbo Amado Picon.

II. Fundamento del Agravio: error de echo y de derecho.

PRIMERO. - De los considerandos expuestos por el juzgado se puede advertir que sustenta su decisión mencionando que el solicitante del habeas corpus Dagoberto Walter Mendoza Mauricio se encuentra con la condición de reo contumaz, indicando que se trata de una persona que esta con una orden para ser detenido autorizado por el Juez competente así poder continuar con el proceso penal, mencionando también que el mismo demandante describe en su declaración que conocía que se encontraba con orden de detención pues tenía la orden jurídica de reo contumaz describiendo que al habersele puesto a derecho no debería ser detenido sino citado para que se presente a una audiencia por el juzgado, hecho que no se establece en la norma procesal vigente ya que el Art. 79 numeral 6 describe que “con la presentación del contumaz ausente y realizado las diligencias

que requieren su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o la orden preventiva a la que estuviera sujeto el procesado”, que haciendo una interpretación según el juzgado cesa dicha condición cuando se realiza las diligencias programadas por el juez, por lo que se tuvo que custodiar al imputado hasta la diligencia programada que se realizó al día siguiente de su detención, por lo que no se habría vulnerado ningún derecho constitucional que establece que una persona puede ser detenido por el plazo de 24 horas como establece el Art. 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Estado, en base a los principios de razonabilidad y legalidad. Al respecto debo indicar que el Señor Juez emplazado con la demanda, bajo el supuesto de custodia del acusado Dagoberto Walter Mendoza Mauricio dispuso su detención privándole de su libertad en la carceleta de la Policía Nacional del Perú – Divincri donde se encontró detenido, por lo que al considerar que esta disposición es arbitraria e ilegal y que afecta derechos constitucionales se vio obligado a interponer la demanda de habeas corpus, acción a efectos de resguardar su salud y su integridad física, por lo que la instancia superior debe revocarlo en todos sus extremos y declarar fundada la demanda interpuesta, por lo mismo como tenemos indicado bajo un supuesto de custodia se ha detenido arbitrariamente.

SEGUNDO.- Téngase presente que el Art. 79 numeral 3) del N.C.P.P. D. Leg. N° 957 dispone que una vez declarado la contumacia se ordena la conducción compulsiva del imputado y se dispone se nombre defensor de

oficio. Es decir, la declaración de contumacia es para que sea conducido por la Policía y no para que el procesado sea detenido y privado de su libertad como en esta caso ha procedido y ordenado el Juez Amado Picón, bajo la apariencia y una supuesta custodia de Dagoberto Walter Mendoza Mauricio, en un establecimiento como es la Divincri Pasco, por lo que está interponiendo el recurso de apelación en defensa de sus derechos constitucionales, el derecho a la integridad física y otros derechos afectados, esperando que la decisión tomada por el señor juez sea revocada.

TERCERO. – En efecto el Art. 79 del C.P.P. en el inciso 3 ha previsto que la contumacia permite ordenar la conducción compulsiva y el Art. 2 numeral 24 inciso b) prescribe, que cuando se trata de restricción de la libertad personal previsto por la ley, el contumaz es privado o restringido de su libertad personal cuando es conducido compulsivamente por la PNP o en todo caso está sujeto a una coerción de carácter personal por la autoridad competente. Pero cosa muy diferente es que la autoridad judicial disponga la detención en un ambiente de la PNP bajo una supuesta custodia, por lo que este proceder afecta al derecho a la libertad personal que espero sea protegido a través del presente proceso y en apelación sea revocada.

CUARTO.- El Art. 200° de la C.P.E. establece que la acción de habeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, como funcionario o persona que vulnera la libertad individual y los derechos constitucionales conexos. Si bien es cierto el Juez ha dispuesto la detención con un documento escrito contenido en la resolución N° 22 pero este mandato o disposición no se encuentra motiva correctamente por el

Señor Juez, calificándola como una motivación errónea, supuesta, incorrecta e irrazonable que afecta derechos constitucionales a la libertad personal conexas con el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación, por lo que debe ampararse la demanda como tenemos indicado por la afectación de los derechos individuales en conexión con otros derechos constitucionales.

QUINTO.- Asimismo el juzgado no ha considerado que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, en el caso de autos el derecho a la libertad personal, el derecho a no ser detenido de manera inmotivada o siendo motivada, cuando esta es errónea o insuficiente en relación a los derechos constitucionales conexos como el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva materializado bajo la apariencia de custodia, ya que el demandado a dispuesto la detención en un ambiente insalubre, en un ambiente de la Divincri que no reúne las condiciones de salubridad como se encuentra demostrado en autos. Si bien es cierto ha cesado la agresión, debe considerarse el agravio producido para declarar fundada la demanda, por lo que debe disponerse que no se debe incurrir en acciones u omisiones respecto a las causas que motivaron la imposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 22 del C.P.C. conforme lo establece el Art. 1 segundo párrafo de la ley 28237.

SEXTO.- El juzgado en la sentencia hace mención que se está vulnerando su derecho a libre tránsito y al plazo razonable y desarrolla varios aspectos para declarar improcedente la demanda. en cuanto a los derechos tutelados por el habeas corpus, se limita a establecer lo previsto en el Art. 2 numeral

24.b de la C.P.E. referido a la libertad y seguridad personal, indicando que no se permite forma alguna de restricción a la libertad, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso de autos la ley no establece que el juez tenga atribuciones para disponer su detención cuando el procesado ha sido declarado reo contumaz, puesto que como tenemos dicho y como lo reconoce el señor juez la contumacia solo permite que el procesado sea conducido ante el juzgado para que se realice las diligencias que requiere su intervención y no para ordenar la detención bajo un supuesto de custodia, por lo que consideramos que se ha afectado su derecho a la libertad personal.

Análisis Crítico.

Con fecha 29 de enero del 2015 y dentro del plazo de 3 días; conforme al Art. 57 del Código Procesal Constitucional, el demandante, interpone el recurso de apelación, precisando los siguientes agravios:

Que el juzgado sustentó su decisión amparado en el Art. 79, numeral 6, que “con la presentación del contumaz o ausente y realizado las diligencias que requieren su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva” y era necesario la custodia del imputado hasta la realización de la diligencia programada; por lo que no se vulnera derecho alguno. Asimismo, que conforme al Art. 79, numeral 3) del NCPP D. Leg. 957 dispone que una vez declarado la contumacia, se ordena la conducción compulsiva del imputado y se dispone se nombre defensor de oficio; interpretación que es cuestionada por la parte demandante.

Es preciso mencionar el Art. 66 del N.C.P.P.- Poder coercitivo, numeral 1.

“En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional”; por el cual se puede entender que la conducción compulsiva es una medida de coerción personal, donde la Policial Nacional del Perú, dará cumplimiento a una disposición Judicial, con el fin de trasladar a la persona requerida hacia el juzgado solicitante.

Las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado. Lo trascendente es que las medidas de coerción, no son sanciones anticipadas, que tengan por finalidad causar una afectación irreversible a los derechos del sujeto pasivo de la acción, sino buscar prever acciones tendientes evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

3.1.7.-SINTESIS DEL INFORME ESCRITO SOLICITANDO DECLARAR CONFIRMADA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS.

Lima, 06 de febrero del 2015.

Oscar Rolando LUCAS ASENCIOS, Procurador Público Adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La Procuraduría Pública considera que la demanda resulta manifiestamente improcedente en atención a lo preceptuado en el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, esto es, por haberse configurado la sustracción de la materia.

Considera que si bien es cierto que el Art 1° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de habeas corpus, amparo,

habeas data y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación de estos derechos, también lo es que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no, existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

Al emitido el Auto Admisorio el juzgado que emite la sentencia, con fecha 16 de enero del 2015 y siendo que resolvieron la situación jurídica a horas 08:00 del accionante y al haberse llevado la audiencia de Juicio Oral, es lógico deducir que carece de objeto que vuestro despacho emita un pronunciamiento sobre el fondo de la alegada vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal al sufrir una supuesta detención arbitraria, por cuanto se ha producido la sustracción de la materia justiciable, al haberse dejado sin efecto la declaración de reo contumaz del accionante luego de la postulación de la demanda constitucional.

Considera el Procurador Publico que, la decisión del Magistrado emplazado al haber puesto en custodia al accionante no es arbitraria e irrazonable, ya que con ello garantizo la eficacia del proceso penal asegurando la presencia del accionante a la Audiencia de Juicio Oral.

Además, el plazo de custodia no excedió el plazo constitucional establecido en el Art. 2º, inc. 24, literal f), de la C.P.E, de 24 horas.

Análisis Crítico.

La sustracción de la materia que la Defensa Legal del demandado aduce, consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan

una acción; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente; es decir que la pretensión ya no puede ser cumplida por el Juzgador.

Debo citar el tipo de Habeas Corpus- Innovativo: Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación a la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro.

Al respecto, Domingo García Belaunde (constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pag. 148), expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”.

Asimismo, Cesar Landa Arroyo (Tribunal Constitucional, Estado y Democrático, Editorial Palestra, Lima 2003, pag. 193), acota que “a pesar de haber cesado la violación a la libertad individual, sería legítimo que se plantee un habeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derecho conexos”.

3.1.8.-SINTESIS DE LA SENTENCIA DE VISTA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Pasco, 11 de Febrero del 2015

VISTOS:

DELIMITACION DE LA APELACION

Apelación interpuesta por el accionante Dagoberto Walter Mendoza Mauricio, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 26 de enero del año en curso, que corre de fojas 309 al 314, por el

cual el Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pasco, declara improcedente la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesto por Dagoberto Walter Mendoza Mauricio contra el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco Doctor Cesar Vitelbo Amado, dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Archívese en modo y forma de Ley.

TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA

La controversia se centra en determinar, si la sentencia apelada ha sido o no dictada conforme a Ley, pudiéndose por tanto confirmar, revocar o declarar nula la recorrida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Sobre el Habeas Corpus.- La regulación de la garantía constitucional del habeas corpus según el artículo 200° de la Constitución, permite que esta acción proceda ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, de igual forma los requisitos, forma de tramitación y causales de improcedencia que han sido reguladas en forma específica por los artículos 25 y 36 del Código Procesal Constitucional.

2.- Relevancia Constitucional de los actos lesivos. - El Tribunal Constitucional en múltiples sentencias y resoluciones, como en el Exp. N° 00192-2012-PHC/TC-LIMA- Caso Percy North Carrion de fecha 27 de Marzo de 2012, ha determinado que “no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar a la garantía constitucional.

El 11 de Febrero del 2015, la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco, emitió la SENTENCIA DE VISTA de primera instancia; en el cual RESUELVE: REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 26 de enero del 2015. REFORMANDOLA. DECLARARARON FUNDADA LA DEMANDA, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual del recurrente. DISPONIENDO: Que el juez de la causa evite en el futuro transgresiones similares a la que fueron objeto de la presente, bajo apercibimiento de ley Citan precedentes vinculantes como el Exp. N° 00192-2012-PHC/TC-LIMA- Caso Percy North Carrión, de fecha del 2012, que ha determinado que “no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar a la garantía constitucional del habeas corpus, para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia, revisten relevancia constitucional y luego si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal”. De lo que se concluye que para la procedencia del habeas corpus, el hecho denunciado debe redundar necesariamente en una afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual, en palabras del tribunal: “la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual”, en el mismo sentido el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, establece que no procede los procesos constitucionales cuando los hechos y el peticorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Invocan también la PROSCRIPCIÓN DE LA DETENCIÓN SIN MANDATO JUDICIAL O FUERA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA; que la Constitución Política del Estado, en el artículo 2º, inciso 24, literal f, establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. “El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas o en el término de la distancia”. A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 25º, inciso 7, señala que el Habeas Corpus también protege “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponda.

Los pasos para una evaluación procedimental de los procesos de habeas corpus: Señalando la sentencia 06218-2007-PHC/TC, caso Víctor Esteban Camarena, en relación a los pasos de evaluación conjunta lo siguiente:

1.-El Juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que, si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.

2.- El juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda; es decir que la demanda debe ser examinada en su conjunto.

3.- El Juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de habeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente.

Análisis Crítico

Se constató de manera indubitable que el recurrente Dagoberto Walter Mendoza Mauricio, fue detenido por orden del Juez demandado, el 15 de Enero del 2015, a horas 11:30 de la mañana, conforme consta en el oficio de fojas 269, recepcionado en mesa de partes de la División de Apoyo a la Justicia de la PNP Pasco, permaneciendo en los calabozos de esta dependencia hasta el día siguiente 16 de Enero a horas 7:12 de la mañana en que es puesto a disposición del Juzgado, a cargo del Juez demandado, según el oficio N° 286.

Se constató que se produjo la detención en forma arbitraria e irrazonable, puesto que el demandado ha transgredido en principio su propio mandato contenido en la resolución número 20, esto es, en cuanto ordeno, luego de ordenar contumaz al recurrente, su conducción compulsiva al despacho para dar inicio al juicio oral, sin que haya señalado fecha para dicha audiencia, de lo contrario cual habría sido la finalidad de disponer que previamente se ponga a derecho; por otro lado consumado dicha

arbitrariedad mediante el decreto 22 de fojas 267, si mandato que contenga debida motivación, dispuso la “custodia” del acusado recurrente Mendoza Mauricio hasta el día siguiente en los calabozos de la Divincri de la PNP de Pasco, de esta manera el Juez ha vulnerado flagrantemente la prohibición constitucional contenida en su artículo 2°, inciso 24, literal f, que establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. “El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia”, asimismo lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional en su artículo 25°, inciso 7, que señala que el habeas corpus también protege “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponda.

Aclaran que la declaración de contumacia, constituye una situación procesal (no una medida de coerción procesal de carácter personal) por la cual la judicatura, legítimamente puede ordenar la concurrencia obligada del contumaz por parte de la autoridad policial; así también debemos indicar que la conducción compulsiva en sentido lato no implica una detención, empero si es una restricción a la libertad personal, tal y conforme lo describe nuestra Constitución Política en el párrafo b) del numeral 24) del artículo 2°, al establecer el derecho fundamental de toda persona a la libertad y seguridad personal, el mismo que nos expone que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos

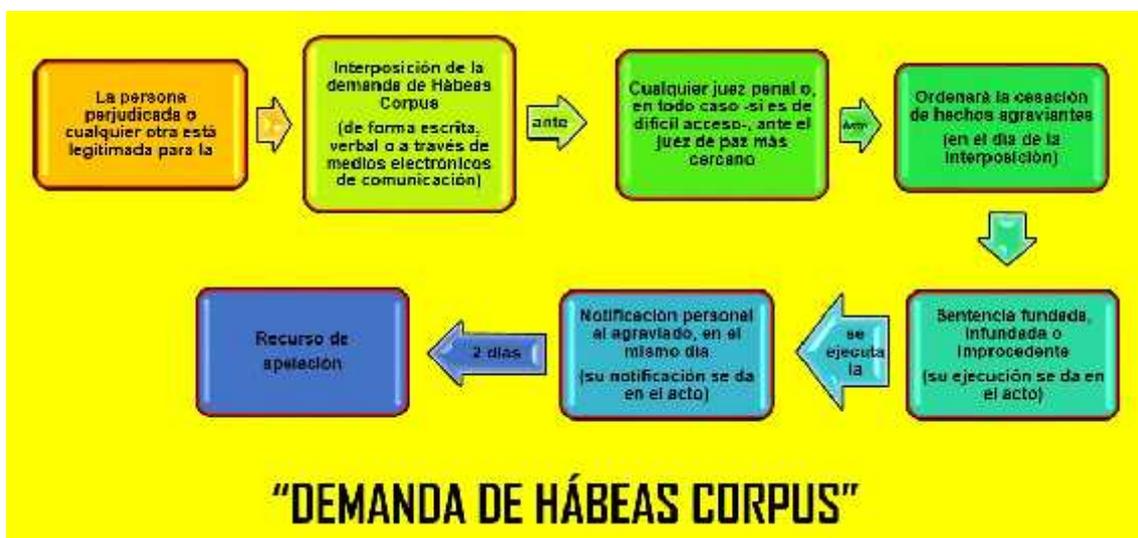
previstos por la ley; ergo, podemos entender que nuestra propia carta magna permite restricción a la libertad personal, distintas a la detención por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades judiciales en caso de flagrancia delictiva (párrafo h, numeral 24 del artículo 2°), entonces este presupuesto claramente es aplicado para aquellos casos de declaración de contumacia (también de ausencia), que conlleva la orden de conducción compulsiva, pues estamos frente a un supuesto de restricción de la libertad personal (libertad de tránsito), pero de ninguna manera autoriza detención alguna.

El artículo 79 del Nuevo Código Procesal Penal, ha establecido en sus incisos 3) y 6), que es único defecto de la contumacia la conducción compulsiva del imputado, nótese que en ninguna parte de esta norma se autoriza detención bajo modalidad alguna y el nombramiento de defensor de oficio, por otro lado, que con la presentación del contumaz y realizadas las diligencias que requieren su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva.

Se ha consumado la violación del derecho a la libertad individual del accionante, la que también ceso por mandato del Juez demandado, es menester que el colegiado revocando la resolución apelada estime la demanda no con el efecto reparador perseguido inicialmente, el que debió resolverse en el acto, sino con efectos de evitar que tales situaciones de vulneración de la libertad se evite en el futuro en el caso concreto del accionante agraviado, habeas corpus innovador, en aplicación prescrita en el artículo tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo

VIII de esta misma sección del Código.

Se constata en la primera sentencia una absoluta falta de motivación válida, el Juez en principio no identifica en que consiste el conflicto o controversia constitucional, por ello a partir de premisas ajenas a los hechos planteados en la demanda, se trata de un tipo de habeas corpus “accesorio limitado” y que sería para casos distintos a detenciones arbitrarias, lo cual no le permitió arribar a conclusiones correctas, asimismo con desconocimiento de las normas que prevé el Código Procesal Penal y en errada interpretación afirma que: “el solicitante se encuentra con la condición jurídica de reo contumaz, pues como ya se ha establecido es una persona que esta con orden de poder ser detenido autorizada por un Juez competente y así poder continuar con la secuela del proceso penal, es más el propio demandante describe en su declaración que si conocía que se encontraba con orden de detención. ¿Acaso para el Juez de primera instancia tener la condición de contumaz significa poder del Juez Penal de dictar detención? Razonamiento por demás absurdo para concluir que, como el Juez tuvo que disponer la custodia del recurrente hasta la diligencia programada que se llevó al día siguiente de la detención, reconociendo que hubo detención.



IV.- CONCLUSIONES:

1. Como se pudo apreciar en el desarrollo del eje central de debate, es sobre “El daño causado e irreparable”, ejercido por el demandado y ésta atenta contra el “Derecho a la Libertad”, que motiva el demandante; es así que, en cada instancia Judicial, se aplicó diferentes fundamentos, siendo que en primera instancia se vio el análisis del fundamento Cuarto, artículo 2°. Inciso 24.b de la Constitución Política del Estado, que precisa que “toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, significando que la resolución N° 22, emitida por el demandado es un mandato escrito y motivado por el juez, siendo legal la detención del denunciante con fecha 15 de Enero del 2015.
2. Por otro lado, considero que el demandado, incurrió en un delito, por haber dispuesto la detención y custodia del denunciante, mediante una resolución el cual no está debidamente motivado, vulnerando el derecho a la libertad. Asimismo, el Juez del 1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, no realizó un buen análisis para emitir de manera imparcial su pronunciamiento en la sentencia N° 01-2015; por el cual declaró improcedente la demanda constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por Dagoberto Walter MENDOZA MAURICIO.
3. Es importante señalar el análisis de la Sentencia de Vista de la Sala Mixta, quienes con buen estudio y criterio Revocaron la sentencia, declarándola fundada; demostrándose la vulneración al derecho de la libertad individual del recurrente, dispusieron que el Juez de la causa evite futuros transgresiones

similares a la que fueron objeto de la presente.

4. Estoy de acuerdo con la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta- Sala Penal de Apelaciones – Pasco, ya que existió un análisis profundo de la disposición judicial que declara Reo Ausente, el cual carecía de motivación; así como la resolución emitida disponiendo la custodia del demandante; concluyendo que todo magistrado debe tener mayor cuidado al momento de emitir similares resoluciones y sobre todo si se trata de medidas coercitivas, teniendo en consideración que la ciudadanía pone su confianza ante los juzgadores y así como en el presente caso se demostró la vulneración del derecho a la libertad, a diario en diversos Distritos judiciales a nivel nacional, declaran reo ausente y emiten disposición de medidas coercitivas, teniendo en consideración que cuantas personas que son vulnerados sus derechos y que desconocen sobre ellos, serán vulnerados y no denuncian.

V.- APORTES:

1. Debo precisar que el demandado teniendo conocimiento del procedimiento de Habeas Corpus; así como del Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116, más aún que él mismo motivó, argumentando el considerando 12; sin embargo no tomó en consideración o se alejó del mismo Acuerdo Plenario, en el considerando 8, que precisa: “Es que se requiere de una resolución judicial motivada que declare el estado de ausencia o contumacia del imputado, la cual importa una verdadera obligación judicial que habrá de dictarse cuando se cumplan escrupulosamente los presupuestos materiales estipulados por la ley procesal y que a su vez se erige en condición necesaria para dictar las medidas de coerción limitativas de la libertad del imputado”.
2. La demanda de Habeas Corpus tiene por objeto la inmediata libertad y en el

desarrollo del presente expediente, se ha determinado que inicialmente nos encontramos frente a un tipo de Habeas Corpus Reparador; conforme a la pretensión del demandante que, a la vulneración del derecho a la libertad, al haber sido detenido de forma arbitraria, solicita su inmediata libertad; y al no haber logrado el propósito por decisión del 1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pasco; sin embargo ante la apelación en la Sala Mixta- Sala Penal de Apelaciones de Pasco Revocan la sentencia; entonces nos encontramos ante el tipo de Habeas Corpus Innovativo, por haber cesado la amenaza o la violación a la libertad personal y el objeto es que no se repitan tales situaciones en el futuro.

3. Considero que el Juez del 1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pasco, al haber tomado conocimiento con relación a la demanda planteada y durante el desarrollo de las diligencias y luego haber realizado el análisis, para la emisión de la Sentencia N° 01-2015, teniendo pleno conocimiento del derecho vulnerado del demandante, declaro improcedente la demanda constitucional de garantía de Habeas Corpus, inclinándose con ello a favor del demandado; casos similares que hoy en día sucede en nuestra justicia peruana, pese a los hechos evidentes a la existencia de las pruebas objetivas. Sustento lo vertido en el punto 3 de lo resuelto en la Sentencia de Vista, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco. “llamaron la atención por segunda vez, al Juez Dr. Samuel CABANILLAS CATALAN, Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pasco, por las deficiencias anotadas en el punto 9 del ítem VI) de la sentencia de Vista, advirtiéndose que en lo sucesivo se remitirá copias al órgano de control de la Magistratura”.

5.1.- REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA. –

1. Gimeno, V. (1996). El proceso de hábeas corpus. Madrid: Tecnos.
2. Huerta, L. A. (2015). El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú. Lima: UNAM.
3. Morales, R. (2010). Pontificia Universidad Católica Del Perú. Obtenido de Portal de Información y Opinión legal: <http://dike.pucp.edu.pe>
4. Ortecho, V. J. (1994). Jurisdicción y procesos constitucionales. España: Fondo Editorial de la Universidad Antenor Orrego de Trujillo.
5. Reátegui, J. (2008). El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal. Lima: Palestra Editores.
6. Sánchez, P. (2009). Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional. Lima.
7. Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116. Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Corte Suprema de Justicia de la Republica.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, del 30 de enero de 1987. San José de Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal (Cuarta ed.). Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
10. Código Procesal Constitucional
11. Nuevo Código Procesal Penal
12. Constitución Política del Perú

5.2.- ANEXOS. – (adjunto copia del expediente judicial N° 00030-2015-0-2901-JR-PE-01 y copia del Exp. N° 00159-2014-0-2901-JR-PE-01)